



**PROYECTO DE LEY**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA**  
**CON FUERZA DE LEY:**  
**RÉGIMEN PARA ASIGNACIONES DE PARTIDAS**  
**PRESUPUESTARIAS, SUBSIDIOS, TRANSFERENCIAS O**  
**CUALQUIER TIPO DE APORTE DEL ESTADO PROVINCIAL A**  
**PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PRIVADO, CON O SIN**  
**FINES DE LUCRO:**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de transparencia, publicidad y aprobación en la asignación de partidas presupuestarias, subsidios, transferencias, aportes reintegrables o de cualquier otro tipo de parte del Estado Provincial a personas jurídicas de carácter privado, con o sin fines de lucro, con el fin de garantizar la correcta, eficiente y legítima administración de los fondos públicos, dentro del marco de una administración provincial eficiente.

**Artículo 2.- Sujetos y montos alcanzados.** Quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley todas las asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas, mutuales y cualquier otra persona jurídica de derecho privado que reciban del Estado Provincial, sus Ministerios, Entes Autárquicos o Empresas con participación estatal, transferencias de fondos que, de manera individual o acumulativa, en un solo pago o en desembolsos periódicos, durante el plazo de un ejercicio fiscal anual, superen la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000). Dicho monto será actualizado anualmente



conforme al índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos.

**Artículo 3.- Requisito de antigüedad y trayectoria.** A fin de convertirse en destinataria de las transferencias de fondos a las que refiere el Artículo 2, las personas jurídicas deberán acreditar una antigüedad mínima e ininterrumpida de dos (2) años desde su inscripción en el registro correspondiente. Dicha antigüedad deberá estar avalada por:

- a) Informe de la Inspección General de Personas Jurídicas o el organismo que en el futuro la reemplace, que certifique su regularidad;
- b) Una memoria institucional que detalle actividades, proyectos ejecutados y rendiciones de cuentas de ejercicios anteriores;
- c) Compatibilidad entre el objeto social y los fines a los cuales propende el aporte estatal; y
- c) Datos de sus integrantes y responsables que acredite experiencia en la materia objeto del financiamiento.

**Artículo 4.- Control legislativo previo.** Todo acto administrativo que disponga una transferencia de fondos igual o superior a los montos establecidos en el artículo 2 o que, sin llegar al mismo, fuere efectuada a persona jurídica con menos de dos años de antigüedad, deberá ser remitido por el Poder Ejecutivo a la Legislatura de la Provincia indistintamente a una u otra Cámara, para su tratamiento y aprobación por mayoría simple de los presentes de cada una, antes de su efectiva firma y desembolso.



Cada Cámara contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde el ingreso del mensaje del Poder Ejecutivo o desde el envío de la de origen para expedirse sobre el particular. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento, se considerará observado el acto administrativo, el cual no podrá ser ejecutado.

**Artículo 5.- Sanciones.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley por parte de los funcionarios intervenientes dará lugar a las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la entidad beneficiaria en la devolución de los fondos, más los intereses resarcitorios.

**Artículo 6.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días posteriores a su promulgación.

**Artículo 7.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**PERALTA – GRANATA – AZANZA**  
**Diputados Provinciales**



## FUNDAMENTOS:

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad garantizar la transparencia y publicidad, a la vez que establecer un régimen para la aprobación de asignación de partidas presupuestarias, transferencias, convenios, aportes no reintegrables o de cualquier otro tipo que se efectúe desde el estado provincial en cabeza de alguna persona jurídica de carácter privado.

Sabido es que el Poder Ejecutivo tiene un margen de discrecionalidad en sus decisiones y legítimo ejercicio del poder, pero este proyecto intenta no solo transparentar las cuentas públicas, sino también poner límites claros, institucionales y perdurables en el tiempo a tal discrecionalidad.

Así, están contemplados dentro de la presente todo acto administrativo (en sentido lato, incluyéndose decretos, resoluciones y convenios) que realice el Estado Provincial, sus Ministerios, Entes Autárquicos o Empresas con participación estatal con asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas, mutuales y cualquier otra persona jurídica de derecho privado, siempre que de manera individual o acumulativa, en un solo pago o en desembolsos periódicos, durante el plazo de un ejercicio fiscal anual el monto supere los doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000). Dicho monto será actualizado de forma anual conforme al índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos.

A los fines ya enunciados, este proyecto de ley se estructura sobre dos pilares fundamentales:



1. El requisito de antigüedad y trayectoria (Artículo 3): Asignar sumas millonarias del erario público a entidades sin historial alguno implica un altísimo riesgo para la efectividad de la política pública. Se exige una antigüedad de dos años para garantizar que se está financiando a organizaciones con capacidad institucional, experiencia en el territorio y un compromiso demostrado con la problemática que dicen abordar.

2. El control legislativo previo (Artículo 4): La discrecionalidad absoluta del Poder Ejecutivo en la asignación de fondos de esta magnitud es inadmisible. La intervención de la Legislatura, como representante del pueblo, introduce un necesario contrapeso, garantizando un debate público y técnico sobre la conveniencia, transparencia y oportunidad de cada transferencia.

El mecanismo no busca burocratizar, sino dotar de legitimidad al proceso. En este orden de ideas, se establece que el Poder Ejecutivo deberá enviar el mensaje correspondiente para la asignación de estos fondos a cualquiera de las cámaras y cada una deberá aprobarla en el plazo de treinta (30) días de recibido el mismo (en el caso de la Cámara de origen, será desde el envío del Poder Ejecutivo; en el supuesto de la revisora, se contará desde el momento en que lo recibe de la de origen). Fenecido dicho plazo, se tendrá por desestimada la iniciativa.

En definitiva, esta ley busca proteger el dinero de los santafesinos, fortaleciendo la gestión pública, combatiendo la absolutización de la discrecionalidad y priorizando el apoyo a las organizaciones sociales que, con esfuerzo y solvencia moral, construyen día a día el entramado social de nuestra provincia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.-



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**PERALTA – GRANATA – AZANZA**  
**Diputados Provinciales**

2025

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República  
Argentina

Pág.